



DECRETO # 416



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO ÚNICO. En sesión ordinaria del Pleno de fecha 29 de mayo de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, presentada por la Diputada Perla Guadalupe Martínez Delgado.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum #1140 a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen correspondiente.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Diputaciones por el principio de representación proporcional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, se establecen diversas normas y principios para la conformación y funcionamiento de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados.

Respecto al último de los poderes, la fracción II, párrafo tercero, dispone como principio que las legislaturas locales se integren con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y prevé una reserva de ley, a fin de que la legislación secundaria establezca los términos correspondientes.

En este sentido, la Constitución Federal adopta un sistema político electoral de carácter mixto para la integración de los poderes legislativos en cada una de las entidades federativas.

El sistema de representación proporcional se orienta a la tutela de dos valores: la proporcionalidad, cuya finalidad es la conformación de diputadas y diputados lo más cercana a las votaciones que cada actor político obtiene en las elecciones; y el pluralismo político, que busca integrar a todas las



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

opciones en un grado de representación en el órgano legislativo, derivado de su peso electoral.

Ahora bien, las numerosas reformas que se han presentado en esta materia han dado origen a diversas variaciones que se materializan al momento de distribuir las diputaciones entre los diversos partidos políticos, lo que ha generado criterios jurídicos de interpretación al resolver las controversias que se han planteado a los Tribunales Electorales como enunciamos a continuación:

- ❖ *En las elecciones del año 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ derivado de la interposición de diversos medios de impugnación, llevó a cabo una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 27, apartado 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para considerar que las disposiciones contenidas en los dos últimos preceptos, se debían entender en el sentido de que, aun cuando en las fórmulas registradas que aparecían en la lista de representación proporcional, faltare algún suplente, el partido político de que se tratara cumplía con el imperativo legal, y por tanto, tenía el derecho de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.*

¹ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-187/2007 promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en el juicio de nulidad electoral SU-JNE-40/2007 y acumulados.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Lo anterior, porque la finalidad de la representación proporcional es la de considerar a las minorías en el Congreso local, lo que permite el pluralismo político en la integración del órgano legislativo y refleja con mayor fidelidad la voluntad popular expresada en las urnas, mediante el establecimiento de un sistema que concedía a las minorías contar con representación en dicho órgano; de esta manera, el conjunto de reglas integrantes del sistema de representación proporcional debía analizarse acorde con esa finalidad y no sólo con el texto de cada una de ellas, como acontecía en el sistema previsto en la legislación electoral de Zacatecas, pues únicamente de esa manera se conseguía entender la norma como una regla más del procedimiento de conversión de votos en escaños.

Por tanto, la Sala Superior consideró que tal disposición debía tomar en cuenta una circunstancia extraña al procedimiento de asignación, como sería atender a la exigencia del registro de los dos integrantes de cada una de las fórmulas, desvirtuaría las bases que sustentan el sistema de representación proporcional e imposibilitaría la participación de la ciudadanía en la formación y ejercicio del poder público, al impedir que los sufragios recibidos por determinado instituto político fueran tomados en cuenta en la conformación de la legislatura local, lo que producía una interpretación restrictiva del derecho fundamental de votar del ciudadano, que no encuentra cabida en el sistema electoral, al establecer una consecuencia desproporcionada por no registrar al suplente de una de las fórmulas.



❖ *En el proceso electoral 2010, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal de Monterrey, Nuevo León, para resolver los diversos medios de impugnación interpuestos por la asignación de diputaciones plurinominales², determinó que el sistema de representación proporcional en Zacatecas estableció límites tanto a la sobrerrepresentación como a la subrepresentación, lo cual se traduce en una mayor proporcionalidad entre el número de votos emitidos a favor de los partidos políticos y el número de representantes que éstos tengan acreditados en el órgano deliberativo que se trate.*

De igual forma, refirió que las candidaturas migrantes se encuentran supeditadas en un primer término a las reglas de asignación, y en un segundo momento, a los límites de sobrerrepresentación. Por tanto, estimó que el constituyente local permanente y el legislador local previeron que al integrar a los diputados migrantes al sistema de representación proporcional, le fueran aplicables las reglas fijadas para la fórmula de asignación respectiva, tales como el límite máximo de diputados que un partido o coalición contendiente podía obtener por ambos principios y el tope de sobrerrepresentación que puede llegar a tener aquél ente político que obtenga el porcentaje más alto de votación.

Por último, consideró que la Ley Electoral contemplaba un elemento diverso al previsto en la Constitución local, al momento de desahogar

² Al resolver el expediente SM-JRC-62/2010 y acumulados, interpuestos para controvertir la resolución emitida por la Sala Uninstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro de los juicios SU-JNE-014/2010 y acumulados.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

la asignación de curules a favor del partido político o coalición que haya obtenido la mayoría de la votación total efectiva, ya que a esta última se le adicionaba el equivalente a 8 puntos porcentuales y el producto de esa operación se dividiría entre el factor 3.333 a efecto de obtener el número de diputaciones que le correspondían, refiriendo que de resultar un entero y una fracción de la operación, se elevara al entero inmediato mayor.

Lo anterior, porque a consideración de la Sala Regional la elevación referida representaba una contradicción a la disposición contenida en la Constitución local, relativa a que en ningún caso la asignación en cuestión podrá exceder de un porcentaje de integración del Congreso local superior a 8 por ciento respecto de su votación efectiva. En este sentido, aplicó al caso concreto el principio de jerarquía, dada la antinomia suscitada.

En este sentido, consideró que el legislador local, al introducir la barrera de 8 puntos al porcentaje de votación estatal efectiva obtenida por el partido que consiguió la mayoría de los sufragios, pretendió proseguir con una línea diferente a la sobrerrepresentación de los partidos políticos; empero, al dejar dentro de la hipótesis normativa la otrora modalidad para elevar el resultado de fracciones al entero superior inmediato, introdujo en el sistema un doble elemento que multiplica en forma automática el porcentaje de integración de la legislatura frente al porcentaje de votación obtenida, lo que resulta desproporcional y extraño a la finalidad perseguida por el principio de representación proporcional.



En el proceso electoral 2016, la misma Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal de Monterrey, Nuevo León, al resolver los expedientes SM-JDC-303/2016 y su acumulado SM-JDC-304/2016³ estableció que la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales constituye un principio de máxima de optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

Refirió que dicho principio constitucional es el sustento de diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos colegiados de gobierno, lo más paritaria posible.

Así, consideró que en la potencialización de dicho principio, se ha interpretado que la norma constitucional no sólo incide en la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos legislativos y municipales, pues en última instancia lo que se pretende es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, efectivamente obtenga una mayor participación, más allá de conseguir un igual número de candidaturas que el género masculino.

³ Consultables en la dirección electrónica www.te.gob.mx



Por ello, sostuvo que la cuota de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de las listas de candidaturas, sino fundamentalmente cuando ocurra la asignación de los curules o regidurías de representación proporcional, pues conforme a una interpretación en favor del gobernado, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de que se trate, pero la efectividad de la medida únicamente se concreta cuando la cuota trasciende a la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional.

Por tanto, la Sala Regional procedió a aplicar una acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de las candidaturas en el orden definido, a fin de no afectar más allá de la medida necesaria los citados derechos.

Para ello, en primer lugar conservó la asignación de las regidurías otorgadas a las mujeres, en atención a que las medidas afirmativas por razón de género no pueden aplicarse en perjuicio de las personas pertenecientes al grupo situado en vulnerabilidad.

Enseguida, modificó el orden de prelación propuesto por los partidos políticos o candidatos independientes que participaban de la asignación de acuerdo con la aplicación de la fórmula prevista en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.



Por lo que el mecanismo para la integración paritaria de género implementado inició con los partidos políticos que registraron hombre en primer lugar de la lista y que obtuvieron además el menor porcentaje de votación, dado que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituía uno de los elementos principales para determinar el derecho a la asignación por ese principio, lo que era congruente para garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto, en lo posible, el orden de prelación de la lista.

Por ello, estimó que con los elementos referidos se aplicaba un parámetro objetivo, proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación por el principio de representación proporcional.

- ❖ *Por último, en el proceso electoral 2018, la propia Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver los juicios SM-JDC-707/2018 y sus acumulados⁴, revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en los juicios TRIJEZ-JDC-112/2018, y sus acumulados, ya que incorrectamente aplicó los ajustes de subrepresentación y determinó la integración del Congreso del estado de Zacatecas.*

Lo anterior, porque consideró indebido colocar al partido de mayor fuerza electoral en un grado de representación más aproximado a su

⁴ Visible en la página www.te.gob.mx



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

votación recibida, sin que para ello mediara la verificación de la adecuada aplicación de las reglas legales rectoras del procedimiento de asignación, circunstancia que tampoco encontraba congruencia con el mandato constitucional, pues si bien se establecen parámetros de representación propiciando una mayor proporcionalidad con respecto a la votación, no busca que exista una representación equitativa a la votación obtenida, además de que ello era contrario al principio de pluralidad.

Por otro lado, para el efecto de definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de la Legislatura del Estado y ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos locales, como es el caso del Estado de Zacatecas, consideró que dicho ajuste se debe efectuar bajo parámetros objetivos.

Consecuentemente, sostuvo que el ajuste de paridad debe realizarse una vez que se haya concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de asignación “de abajo hacia arriba”, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; ello, para el efecto de armonizar los principios enunciados con antelación que deben tutelarse en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.



Ello, porque la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional atiende a ciertas fases, las cuales están establecidas en la ley electoral local. Esto es, conforme al orden propuesto por los partidos políticos en la lista de candidatos, iniciando con la asignación de diputaciones por ese principio para solventar la subrepresentación de los partidos que se encuentran en ese estado, continuando con la aplicación de una fórmula de proporcionalidad (integrada por el cociente natural y resto mayor), y una vez culminado el proceso, observar la integración paritaria del órgano legislativo, pues lo que orienta la medida compensatoria es el resultado final: correr las fases y procedimientos de asignación y finalmente verificar si se alcanza o no la integración paritaria del órgano de representación popular.

Así, fijó el procedimiento de asignación con ajuste por paridad de género mediante las fases siguientes: la sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos; en cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de diputaciones; cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación; y finalmente, la sustitución por compensación de subrepresentación debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Como se advierte, son diversos los factores que inciden en el método de representación proporcional previsto en la Ley, variando desde los propios procedimientos de asignación previstos, el modelo de aplicación de las candidaturas migrantes, y finalmente la conformación paritaria mediante la aplicación de fases objetivas.

En este sentido, corresponde a esta Soberanía estatal determinar los requisitos, fórmulas y métodos a los que deberá sujetarse el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, obviamente sujeto al tamiz de racionalidad señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ para cumplir con los fines de representación local:

- a) Condicionamiento de registro de listas de representación proporcional al hecho de que el partido político de que se trate postule candidatos en al menos un determinado número de distritos para participar en la elección de mayoría relativa.*

- b) Establecimiento de un umbral mínimo de asignación, es decir que aquellos partidos que pretendan participar deberán de cumplir con un porcentaje base de votación, sin el cual no podrán hacerlo.*

⁵ Criterio que ha sido fijado por dicho alto tribunal, mediante jurisprudencia identificada con la clave P./J. 69/98, con número de registro 195,152, correspondiente a la Novena Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho, página 189, cuyo rubro es: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**



- c) *Asignación de diputados de representación proporcional, de forma independiente y adicional a los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.*
- d) *Precisión del orden en el que se vaya asignando cada una de las curules obtenidas por este principio.*
- e) *Estipulación del número máximo de diputados que por ambos principios pueda obtener un ente político contendiente, número que en todos los casos será igual a la totalidad de la conformación por mayoría relativa existente.*
- f) *Establecimiento de un tope máximo de sobrerrepresentación.*
- g) *Establecimiento de reglas de la asignación de diputados por el referido principio conforme a los resultados de la votación.*

Así, en esta propuesta, se regula la conformación de la Legislatura del Estado en los términos siguientes:

- a)** *Un apartado de generalidades y conceptos que se aplican en el desarrollo de las fórmulas de asignación de diputaciones de representación proporcional;*
- b)** *Un apartado de fases de asignación, para determinar el número de diputaciones que, en su caso, correspondan a cada partido político; y*



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

c) *Una fase de mecanismos para la integración paritaria de género, para integrar paritariamente al órgano legislativo.*

Así, en la iniciativa se define al procedimiento de asignación de diputaciones de la manera siguiente:

“El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional es el conjunto de etapas reguladas por esta Ley, desarrolladas de manera sucesiva y ordenada, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la conformación de la Legislatura; y se integrará por las fases siguientes:

- I. Fase previa;*
- II. Fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida;*
- III. Fase de subrepresentación;*
- IV. Fase de cociente natural;*
- V. Fase de resto mayor;*
- VI. Fase de sobrerrepresentación;*
- VII. Fase para la integración paritaria de género;*
- VIII. Fase de determinación de candidaturas migrantes; y*
- IX. Fase de expedición de constancias de asignación.”*

Así, en la fase previa se determinarán los partidos políticos que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, siendo aquéllos que hubieren registrado



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

formulas de candidaturas uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la lista plurinominal correspondiente; y que obtengan como mínimo el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados.

En la fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida, se procederá a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político, en relación con la votación estatal emitida.

La fase de subrepresentación determinará el número de diputaciones que, en su caso, corresponda a cada partido político cuya representación sea menor a su porcentaje de votación obtenida.

La fase de cociente natural establecerá el grado de representación de la votación obtenida por cada partido político para determinar el número de diputaciones por asignar.

En la fase de resto mayor, se obtendrán los remanentes de votación de cada partido político y se identificarán los más altos para asignar las diputaciones restantes.

La fase de sobrerrepresentación permitirá obtener los límites de representación máxima de cada partido político, a efecto de determinar si alguno se encuentra sobrerrepresentado y, en su caso, realizar los ajustes necesarios para superar esa condición.

La fase para la integración paritaria género verificará la integración paritaria por género.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

La fase de determinación de las diputaciones migrantes tiene por objeto determinar las y los representantes populares con esta calidad y que serán otorgadas conforme al género de la última fórmula asignada a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación efectiva.

Finalmente, la fase de expedición de constancias de asignación permitirá al Consejo General ordenar la expedición de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional una vez concluidas las fases sucesivas y ordenadas, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la aplicación del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Con ello, establecemos claramente las bases que conforman la distribución de diputaciones por representación proporcional, que han causado litigios constantes en los últimos procesos electorales ante la ausencia de reglas claras.

Cabe resaltar que la presente iniciativa determina que las asignaciones de diputaciones de representación proporcional serán hechas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez resueltas las impugnaciones que se hayan interpuesto en contra de los resultados electorales y a más tardar el 31 de julio del año de la elección, para preservar el principio de definitividad de los resultados y la correcta conversión de votos-curules.



H. Mecanismos para la integración paritaria de género en diputaciones y regidurías de representación proporcional.

Como se abordó en la pasada reforma Constitucional, la paridad de género implica un renovado entendimiento en la representación política referente a un valor superior constitucional, el derecho a la igualdad, el cual debe operar de modo preferente como principio superior que refleja la idea de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en las decisiones fundamentales del Estado.

En ella, se especificó que la Constitución Federal en su artículo 4, párrafo primero, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que las últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Por ello, se señaló que la acepción de condiciones de igualdad real no sólo constituye un mandato expreso de la Constitución federal, sino que también, en términos del artículo 1, párrafo primero de la propia Constitución, es un derecho reconocido en tratados internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

discriminaciones y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

En esa tesitura, esta obligación no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados Parte la formulación de políticas para abatir la discriminación, e introduce obligaciones hacia el legislador y los poderes públicos en su implementación.

Al analizarse diversos instrumentos internacionales, se invocó que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política y la discriminación a la mujer para ocupar cargos públicos, impide a las mujeres ser incluidas a los más altos cargos de dirección, además de que constituyen una forma de violencia contra las mujeres.

Que la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer establece en sus artículos I, II y III, otro matiz del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político: el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.



Que los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refieren el principio de igualdad y no discriminación como el derecho que toda persona tiene -sin distinción alguna- al reconocimiento de sus derechos, responsabilidades y oportunidades; por ello, es obligación de los Estados participantes garantizar la igualdad de trato de las personas ante la ley y evitar cualquier acto de discriminación.

Y Finalmente que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing celebrada en el año 2014, determinó las siguientes medidas:

1. Establecer el equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura.
2. Fijar objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres.
3. Adoptar medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública.

Así, esta propuesta constituye un instrumento de configuración de políticas públicas para reducir brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de reglas de paridad, ya que en materia político electoral, implica una actuación activa por parte de las autoridades y de los partidos



políticos que, como entidades de interés público tienen encomendado como por constitucional fomentar el principio de paridad de género.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ello, se contemplan criterios objetivos para la determinación de los espacios otorgados a hombres y mujeres por el principio de representación proporcional, para que una vez desarrolladas las fórmulas para distribución de espacios y, previamente al otorgamiento de las constancias de asignación, se apliquen mecanismos para la integración paritaria de género que permitan la paridad en la conformación final de los Ayuntamientos de los municipios del estado y la Legislatura local, como se desarrolla enseguida:

- 1. Para establecer el número de mujeres y hombres que obtendrán constancia de asignación por el principio de representación proporcional, se revisará el género de las fórmulas de candidaturas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales y en las planillas que conforman los ayuntamientos.*
- 2. En seguida, se identificará el número de diputaciones o regidurías de representación proporcional asignadas a cada partido político o candidatura independiente, según corresponda.*
- 3. Posteriormente, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos o candidaturas conforme a los porcentajes de votación efectiva.*



4. *Hecho lo anterior, se llevará a cabo el número de rondas necesarias para integrar paritariamente a la Legislatura o los Ayuntamientos.*
5. *Conforme al orden de prelación de cada lista y al género asignado, se determinan las fórmulas que obtendrán constancia de asignación.*
6. *De forma exclusiva para la Legislatura del Estado, se determinarán de las diputaciones migrantes, que corresponderán a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación efectiva, mismas que serán otorgadas conforme al género de la última fórmula de asignación de los partidos políticos con derecho a ello.*
7. *Finalmente, se ordenará la expedición de constancias de asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional.*

Cabe indicar que, para el desarrollo de los procedimientos de asignación de regidores de representación proporcional, serán incluidas las candidaturas independientes que alcancen el 3% de la votación válida emitida en el municipio que participen, siempre y cuando no hubieren obtenido el triunfo y registren sus propias listas de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Mención especial requieren las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registre cada partido político ya que, para aplicar los mecanismos para la integración paritaria de género, deberán integrar dos fórmulas de candidaturas propietarios y suplentes con carácter de migrante de distinto género.



El lugar que ocupen estas fórmulas de candidatos con carácter migrante deberá ser la penúltima y última de la lista que por ese concepto registre cada partido político.

La asignación de diputaciones con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación, respectivamente, mismas que serán otorgadas conforme al género de la última fórmula de asignación de los partidos políticos con derecho a ello.

Así, con las reglas que se proponen fijamos procedimientos claros para la construcción del sistema de representación proporcional en nuestra entidad.

Lo anterior cobra realce si consideramos:

- a) Que el sistema federal mexicano está integrado por 32 entidades federativas con autonomía en su régimen interno. En cada entidad federativa se celebran comicios para elegir al titular del Poder Ejecutivo (gubernatura) y diputaciones al Congreso local cada seis años, en tanto que las presidencias municipales y cargos edilicios se renuevan cada tres. El número de cargos de elección popular varía de una entidad federativa a otra, dependiendo de características sociodemográficas se prefigura un número determinado de distritos electorales que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba, tanto para elecciones del ámbito federal como estatal;*



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Como resultado de las sentencias emitidas sobre impugnaciones presentadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la otrora Magistrada María del Carmen Alanís recomienda establecer un sistema de asignación de curules por el principio de representación proporcional aplicable a nivel local y federal, de manera que las interpretaciones y resultados sean uniformes y congruentes. Añade además, que en atención a la libertad configurativa de las entidades federativas, cada una puede determinar la fórmula de asignación de estas diputaciones **pero que es necesario que desde la ley se establezcan las reglas para la instrumentalización de la paridad en las asignaciones por este principio**⁶; y

- c) En el establecimiento de mecanismos para la integración paritaria de género se han inscrito en el debate la interrogante sobre ¿cómo trascender del mandato de paridad en candidaturas a la integración paritaria efectiva de los órganos de representación popular?, a lo que la Doctora Monika Karolina Gilas, especialista en temas de integración de órganos de representación proporcional se ha pronunciado en el sentido de que el debate y avances que se logren en esta materia seguramente acapararán la atención de las futuras reformas que se impulsen, toda vez que **por el momento la propia Constitución y marcos regulatorios sólo contemplan el**

⁶ OLIVIA Peña Blanca. La Constitucionalización de la Paridad en México: Un camino sin retorno. Contenido en Inter-American Commission of Women. La democracia paritaria en América Latina: Los casos de México y Nicaragua / Comisión Interamericana de Mujeres. p. 73. (OAS. Documentos oficiales ; OEA/Ser.L) consultable en la liga: <https://www.oas.org/en/cim/docs/DemocraciaParitaria-MexNic-ES.pdf>



principio de paridad en el registro de las candidaturas, no así en sus resultados.⁷

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

base en lo que propone este apartado, de forma ilustrativa se desarrolla el siguiente ejemplo de mecanismo de para la integración paritaria de género:

Primero se identificará el número de diputaciones correspondientes a hombres y mujeres en los distritos de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de diputadas y diputados de representación proporcional necesarios para integrar la Legislatura de forma paritaria.

Las candidaturas ganadoras por el principio de mayoría relativa son las siguientes:

Hombres	Mujeres
12 distritos de mayoría	6 distritos de representación proporcional

En este sentido, para integrar paritariamente a la Legislatura se requieren asignar los siguientes espacios:

Hombres	Mujeres
3 diputaciones de	9 diputaciones de

⁷ Idem, p. 74



representación proporcional	representación proporcional
-----------------------------	-----------------------------

Lo que conlleva a la integración paritaria de la Legislatura, como se aprecia en la tabla siguiente:

Diputaciones	Hombres	Mujeres
Mayoría relativa	12	6
Representación proporcional	3	9
Total	15	15

Hecho lo anterior, se procederá a desarrollar las rondas de asignación que resulten necesarias conforme al mayor número de diputaciones por distribuir entre los partidos políticos. En cada ronda se asignará una sola diputación por partido político.

En este ejercicio ilustrativo, se tiene que conforme a los porcentajes de votación estatal emitida (%VEE), cada partido político le corresponde el siguiente número de diputaciones de representación proporcional:

Diputaciones RP por partido político		
Partido	%VEE	Diputaciones
Partido Azteca	15.63	2



Partido Fuerza	31.50	4
Partido del Pueblo	8.12	1
Partido del Cambio	28.21	3
Partido tu Voz	16.54	2

En este sentido el número de rondas a desarrollar son 4, al ser el Partido Fuerza con el mayor número de diputaciones por distribuir entre los partidos políticos.

Determinado el número de diputados por asignar, así como el número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos conforme a su porcentaje de votación estatal emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje, como se muestra enseguida:

Partido	%VEE
Partido Fuerza	31.50
Partido del Cambio	28.21
Partido tu Voz	16.54
Partido Azteca	15.63
Partido del Pueblo	8.12

Conforme a la determinación de diputaciones por género, se constata la subrepresentación de las mujeres, por lo que se asignará en primer término un total de 9 diputaciones y, posteriormente 4 diputaciones para hombres



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

el objeto de conformar paritariamente la Legislatura con 15 integrantes por cada género, como se muestra en la tabla siguiente:

En la primera ronda asignamos espacios para mujeres.

Partido	%VEE	Diputaciones	1ª ronda	2ª ronda	3ª ronda	4ª ronda
Partido Fuerza	31.50	4	M			
Partido del Cambio	28.21	3	M			
Partido tu Voz	16.54	2	M			
Partido Azteca	15.63	2	M			
Partido del Pueblo	8.12	1	M			

Toda vez que se asignaron 5 diputaciones para mujeres en la primera ronda, al restar 4 para completar las 9 diputaciones para alcanzar la paridad, se inicia la segunda ronda, como se muestra a continuación.

Partido	%VEE	Diputaciones	1ª ronda	2ª ronda	3ª ronda	4ª ronda
Partido Fuerza	31.50	4	M	M		
Partido del	28.21	3	M	M		

Cambio						
Partido tu Voz	16.54	2	M	M		
Partido Azteca	15.63	2	M	M		
Partido del Pueblo	8.12	1	M	-		

Al concluir las 9 diputaciones para mujeres en las rondas de género, continuamos con la asignación de las restantes 3 diputaciones para hombres en las subsecuentes rondas de género.

Partido	%VEE	Diputaciones	1ª ronda	2ª ronda	3ª ronda	4ª ronda
Partido Fuerza	31.50	4	M	M	H	H
Partido del Cambio	28.21	3	M	M	H	-
Partido tu Voz	16.54	2	M	M	-	-
Partido Azteca	15.63	2	M	M	-	-
Partido del Pueblo	8.12	1	M	-	-	-

Cabe indicar que el desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional sólo determina el número de diputaciones a asignar por partido



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

político; las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

En este sentido, la distribución por género es la siguiente:

Partido	Diputaciones	Mujeres	Hombres
Partido Fuerza	4	2	2
Partido del Cambio	3	2	1
Partido tu Voz	2	2	-
Partido Azteca	2	2	-
Partido del Pueblo	1	1	-
Total	12	9	3

Así, al tomar en consideración las listas de diputados de representación proporcional de cada partido político, se tiene que las diputaciones corresponderían a las siguientes candidaturas:

Lista plurinominal Partido Fuerza		
2 mujeres y 2 hombres		
Número	Propietario	Suplente
1	Carlos	Pedro
2	Mónica	Alejandra

3	Luis	Jaime
4	Verónica	Claudia
5	Manuel	Rubén
6	Esperanza	Jacinta
7	Eladio	Humberto
8	Claudia	Susana
9	José	Rodrigo
10	Margarita	Rosa
11 migrante	Homero	Sergio
12 migrante	Gabriela	Alejandra

Lista plurinominal Partido del Cambio		
2 mujeres y 1 hombre		
Número	Propietario	Suplente
1	Luis	Jaime
2	Raquel	Carmela
3	Miguel	Eduardo
4	Vanesa	Verónica
5	Óscar	Jacinto
6	Karla	Andrea
7	Jonás	Ricardo
8	Joana	Fernanda



H. LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021

9	Samuel	Sergio
10	Oralia	Rosario
11 migrante	Silvano	Eugenio
12 migrante	Sonia	Miriam

Lista plurinominal Partido tu Voz		
2 mujeres		
Número	Propietario	Suplente
1	Carlos	Pedro
2	Mónica	Alejandra
3	Luis	Jaime
4	Verónica	Claudia
5	Manuel	Rubén
6	Esperanza	Jacinta
7	Eladio	Humberto
8	Margarita	Rosa
9	Jonás	Fernando
10	Ana	Sofía
11 migrante	Omero	Sergio
12 migrante	Frida	Ariadna



Lista plurinominal Partido Azteca

2 mujeres

Número	Propietario	Suplente
1	Sarahi	Alondra
2	Victor	Jesús
3	Ericka	Rocio
4	Roberto	Andrés
5	Mariana	Rubí
6	Joel	Mario
7	Ernestina	Elizabeth
8	Carlos	Fabián
9	Josefina	Fernanda
10	Everardo	Armando
11 migrante	María de Jesús	Jacinta
12 migrante	Alberto	Marcelo

Lista plurinominal Partido del Pueblo

1 mujer

Número	Propietario	Suplente
1	Mónica	Alejandra
2	Luis	Jaime
3	Verónica	Claudia



4	Manuel	Rubén
5	Esperanza	Jacinta
6	Eladio	Humberto
7	Margarita	Rosa
8	Jonás	Fernando
9	Samanta	Sandra
10	Homero	Sergio
11 migrante	Silvina	Eugenia
12 migrante	Carlos	Pedro

Finalmente, las diputaciones migrantes serán otorgadas conforme al género de la última fórmula asignada a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación efectiva, en esa tesitura en el ejercicio ilustrativo corresponden a los partidos políticos Fuerza y Cambio.

Lista plurinominal Partido Fuerza		
2 mujeres y 2 hombres		
Número	Propietario	Suplente
1	Carlos	Pedro
2	Mónica	Alejandra
3	Luis	Jaime
12 migrante mujer	Gabriela	Alejandra



Lista plurinominal Partido del Cambio		
2 mujeres y 1 hombre		
Número	Propietario	Suplente
1	Luis	Jaime
2	Raquel	Carmela
12 migrante mujer	Sonia	Miriam

Como se advierte, la aplicación de los mecanismos para la integración paritaria de género armonizan cada una de las fases del procedimiento de asignación de representación proporcional con los principios de representatividad, pluralismo, paridad y auto determinación de los partidos políticos, pero sobre todo establecen por primera vez en la Ley Electoral **las reglas para la instrumentalización de la paridad en las asignaciones por el principio de representación proporcional.**

III. De los procedimientos de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Al igual que los nuevos procedimientos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que ya fueron abordados, el proyecto armoniza en lo conducente las reglas para la determinación del número de regidurías por ese principio, y conceptualiza el procedimiento de asignación de la manera siguiente:

“1. El procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es el conjunto de etapas reguladas por



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2019-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

esta Ley, desarrolladas de manera sucesiva y ordenada, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la conformación de los ayuntamientos por el referido principio; y se integrará por las fases siguientes:

- I. Fase previa;*
- II. Fase de cociente natural;*
- III. Fase de resto mayor;*
- IV. Fase para la integración paritaria de género; y*
- V. Fase de expedición de constancias de asignación.”*

Con ello, al igual que en la elección de diputaciones de representación proporcional: se fijan bases para la distribución de regidurías por dicho principio con fases claras, con el objeto de preservar el principio de definitividad de los resultados y la correcta conversión de votos-regidurías; y sus asignaciones serán hechas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, una vez resueltas las impugnaciones que se hayan interpuesto en contra de los resultados de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y a más tardar el 31 de julio del año de la elección.

Para el estudio de la presente iniciativa, los legisladores que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos pertinente dividirlo en los siguientes



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción III, 132 fracciones I, IV y V, y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. IGUALDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES. Década a década, año tras año, mujeres de una gran diversidad de países, culturas, instituciones, organizaciones y movimientos, han contribuido a plantear problemas; han propuesto conceptos e interpretaciones que hoy se han convertido en un lenguaje en común, para construir una democracia de género.⁸

La construcción social, a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres, reconoce la existencia de mujeres y hombres, como principio esencial en la edificación de una humanidad diversa, democrática e igualitaria.

⁸ Lagarde, Marcela, "Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia". Pag. 13-15.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La igualdad de género, encuentra en su estudio diversas definiciones, la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer (OSAGI)⁹ ha señalado que, se refiere a *“la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños”*; y parte del reconocimiento de que, históricamente las mujeres han sido discriminadas y de la necesidad de llevar a cabo acciones que eliminen la desigualdad basadas en el género, y de acortar las consecuentes brechas de desigualdad.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la igualdad de género encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad humana, inherente a las personas. Según lo dice Antonio Enrique Pérez Luño¹⁰, la igualdad de género es un valor, un principio y un derecho fundamental.

Primero, como un valor, al estar dispuesto en los ordenamientos internos de un país, se asume como un criterio para enjuiciar acciones, ordenar la convivencia y establecer sus fines, y como una meta o un ideal.

Segundo, como principio, pues los instrumentos jurídicos internacionales y el orden jurídico mexicano, rigen la actuación

⁹ Consultada en <http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>.

¹⁰ Sobre la igualdad en la Constitución española, en el Anuario de Filosofía del Derecho, 1987, pág. 141,



de las autoridades, bajo reglas de igualdad, y no solo al estar estipuladas ante la ley, sino que, con el objetivo de tener materiales de su aplicación.

Finalmente, el autor señala como derecho fundamental, pero que acorde al marco jurídico mexicano, se hará referencia en su dimensión de derecho humano, que implica tanto el reconocimiento, garantía y protección, como una prerrogativa inherente a los seres humanos y que se ve acompañado de otros derechos.

Por ello, en la búsqueda de avanzar hacia la igualdad real entre mujeres y hombres, los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil han desplegado esfuerzos concertados a fin de formular y aplicar políticas capaces de crear un *terreno de juego* más justo y equilibrado para las mujeres y los hombres teniendo en cuenta los aspectos específicos de cada sexo y abordando los principales obstáculos para la consecución de la igualdad de género. ¹¹

A lo largo de los años nuestro país se ha visto inmerso dentro de la comunidad internacional, en el consenso y marco de acción para la construcción de instrumentos jurídicos que han

¹¹ UNESCO, Manual metodológico. “Igualdad de Género”, pág. 104, consultado en <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>.



LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

reconocido derechos humanos de las mujeres; el acceso y protección a los mismos en condiciones de igualdad, sin discriminación y libres de violencia.

En orden histórico, el documento fundador de la Organización de las Naciones Unidas, la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945, reafirma la fe en los derechos fundamentales, basados en la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Asimismo, estableció como propósitos *“Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.”* (artículo 1, numeral 2).

En ese tenor, la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento que marcó un hito en la historia de los derechos humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, desde su preámbulo establece que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la humanidad.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



En sus postulados, la Declaración manifiesta que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia...”* (artículo 1) y que el ejercicio de los derechos reconocidos por este instrumento jurídico deberá ser sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra (artículo 2).

Posteriormente, el primer instrumento que reconoció los derechos políticos de las mujeres, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita en Nueva York, Estados Unidos de América el 24 de junio de 1953, estipuló en su parte introductoria, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de sus representantes libremente electos o electas, y marcó como derechos políticos de las mujeres los siguientes:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Votar;
- c) Ser electas a todos los organismos públicos electivos;
- d) Ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas;

En ese orden de ideas, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó de forma unánime el 18 de diciembre de 1979, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el cual es el instrumento más ratificado por los Estados Miembros de las Naciones Unidas¹², en materia de derechos de las mujeres. Su espíritu radica en los objetivos de reafirmar los derechos humanos fundamentales, la dignidad, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

CEDAW convoca a los gobiernos a legislar para hacer realidad la igualdad de género, velar por sus efectos y porque no se discrimine a las mujeres. En su artículo 2, inciso c) prevé el compromiso de los Estados Parte de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de la igualdad con los de los hombres, y garantizar la protección contra actos de discriminación.

Esta Convención, cobra relevancia, además, porque crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con el fin de contar con un mecanismo de seguimiento a los progresos realizados en la implementación de los Estados de CEDAW, mismo que ha emitido más de 30 recomendaciones generales a los países Partes.

¹² Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ONU Mujeres, México, 2011, pág. 9.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

la recomendación general No. 23, aprobada en el 16º período de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre “Vida política y pública”, nominó a los Estados Parte de CEDAW, a que:

- Las constituciones y legislación, garanticen el derecho a ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad.
- Ejecutar medidas para garantizar la representación de las mujeres en todas las esferas.

Aunado a lo anterior, las Naciones Unidas han organizado conferencias mundiales, celebradas en Ciudad de México (1979), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), las cuales han tenido importantes resultados, sobre todo respecto de la última, que corresponde a la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer pues marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género, teniendo como consecuencia la Declaración y Plataforma de Acción de Beijín.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijín, recoge la serie de compromisos de alcance histórico para garantizar los derechos de las mujeres y avanzar hacia la igualdad de género, es considerado de los consensos más progresistas para la realización de los derechos humanos de mujeres y niñas.¹³ La

¹³ ONU México, “LA ONU EN ACCIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN MÉXICO”, 2015, pág.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Plataforma estipula 12 esferas cruciales para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género:

1. La mujer y la pobreza
2. Educación y capacitación de la mujer
3. La mujer y la salud
4. La violencia contra la mujer
5. La mujer y los conflictos armados
6. La mujer y la economía
7. La mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones
8. Mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer
9. Los derechos humanos de la mujer
10. La mujer y los medios de difusión
11. La mujer y el medio ambiente
12. La niña

La esfera 12, relativa a la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, reconoce que la habilitación y la autonomía de las mujeres y la mejora de sus condiciones sociales, económicas y políticas son fundamentales para lograr gobiernos así como administraciones transparentes y responsables, establece diversos objetivos encaminados a garantizar el acceso y participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Entre ellas, las siguientes:

- a) Adoptar medidas en los sistemas electorales que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres;
- b) Examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres, y en su caso, la posibilidad de ajustar o reformar los sistemas;
- c) Vigilar y evaluar los progresos logrados en la representación de las mujeres;
- d) Procurar lograr el equilibrio entre ambos sexos en las listas de candidaturas;

Como se ha visto hasta aquí, la igualdad de género, ha sido reconocida como una repercusión positiva en todos los aspectos del desarrollo, por ello fue incorporado en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, los cuales fueron la conclusión de la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas celebrada el 25 de septiembre de 2015, con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible, y cuyo documento se denominó



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”.¹⁴

Añadido a todo lo anterior, México ha sido considerado por las Naciones Unidas, como un país que *“ha asumido un rol de liderazgo global y regional, caracterizado por su vocación multilateral para fomentar el diálogo y consenso entre las naciones...”*, según lo señala el documento denominado “LA ONU EN ACCIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO EN MÉXICO”.

Sin embargo, se debe reconocer que los retos continúan y los derechos humanos se deben observar desde un punto de vista progresista, con base en los datos históricos y la realidad actual.

TERCERO. INTEGRACIÓN PARITARIA DE LAS LEGISLATURAS Y LOS AYUNTAMIENTOS. De acuerdo con la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de los Estados se integran con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En el mismo sentido, artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y

¹⁴ Objetivos de Desarrollo Sostenible, Naciones Unidas, consultado en <http://www.onu.org.mx/agenda-2030/objetivos-del-desarrollo-sostenible/>.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Soberano de Zacatecas, dispone que los Ayuntamientos se integrarán por un presidente, un síndico y el número de regidores que determine la ley, precisando en su fracción IV que deberán contar con regidores electos por el principio de representación proporcional.

La existencia de un sistema electoral mixto para la conformación de estos órganos colegiados ha tenido como finalidad el materializar la pluralidad en las diferentes expresiones partidarias y sobre todo garantizar espacios para las minorías políticas, acotando la fuerza del partido dominante, dando paso a los equilibrios políticos y a los contrapesos de poder, como estrategia para fortalecer nuestro sistema democrático.

De tal forma, la inclusión de integrantes electos a través del principio de representación proporcional ha funcionado para que el acceso al poder público no se concentre en una sola fuerza política, sino que el sistema electoral permite que las diferentes expresiones políticas participen en la toma de decisiones.

No obstante, aunque la materialización de dicho principio ha sido fundamental para el desarrollo democrático de nuestro país, no fue suficiente para garantizar la participación de las



mujeres en este ámbito, pues las limitaciones de origen cultural y social existentes, han permeado haciendo que este género sea segregado en la participación política, toda vez que la postulación y elección de para ocupar un cargo público siguió siendo preponderante para el género masculino.

De tal forma, con el paso del tiempo se ha buscado establecer reglas que aseguren la inclusión de las mujeres en la vida pública, mismas que han ido aumentando y evolucionando, transitando desde el establecimiento de cuotas mínimas de postulación de un género en el registro de candidaturas, hasta la postulación paritaria que hoy se encuentra vigente mediante el registro del mismo número de hombres y mujeres en las candidaturas, la conformación alternada en las listas de representación proporcional que registran los partidos políticos, la integración de fórmulas de propietario y suplente del mismo género, así como la postulación de candidaturas municipales que cumplan con la paridad vertical, refiriéndose a la alternancia en el orden de las listas y planillas, y la paridad en sentido horizontal, que atiende a quienes encabezan el total de las planillas que registra un partido político por el principio de mayoría relativa.



A pesar de que la existencia de las reglas antes mencionadas constituyeron un avance considerable para aumentar la participación política de las mujeres, lo cierto es que solamente garantizan el derecho a postular candidatos y candidatas en condiciones de paridad, pero su impacto no alcanza a materializar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos, puesto que la postulación no garantiza por sí misma que las mujeres integren los espacios públicos para la toma de decisiones de forma igualitaria o conforme al principio de paridad de género.

De tal forma, a pesar de que reformas electorales de gran calado como lo fue la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, que estableció en el artículo 41 la obligación de los partidos políticos de garantizar las reglas de paridad entre los géneros en candidaturas a cargos de legisladoras y legisladores, que al efecto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral reguló como la posibilidad del registro de candidaturas del 50% mujeres y 50% hombres; ello no implicó que se asegurara que la paridad se materializara en la integración de las Legislaturas, puesto que los resultados de las elecciones por el principio de mayoría relativa, así como la forma en la que se constituyen las listas de representación proporcional y en general el sistema vigente para la integración de estos órganos, no permite en sí



El mismo que se den las condiciones para una integración paritaria, sino que solo constituyó una aproximación a este principio.

Derivado de ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el estudio de casos concretos que fueron llevados a su jurisdicción, determinó, entre otras cosas, que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, pero si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.¹⁵

Este criterio jurisprudencial constituyó un cambio de gran trascendencia para nuestro sistema electoral, específicamente para las elecciones que se llevan a cabo por el principio de representación proporcional y por ende para la conformación paritaria de los órganos como las Cámaras, las Legislaturas y los Ayuntamientos, dado que se dejó de lado la obligatoriedad de seguir estrictamente el orden de las listas registradas por los partidos políticos, con el objetivo de que ello no fuera un impedimento para lograr la integración paritaria, entendiéndose que ésta es la finalidad de todas las reglas de postulación de candidaturas que han permitido una mayor participación de mujeres en el aspecto político.

En consonancia con lo anterior, se publicó el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación una reforma a nuestra Carta Magna que puede considerarse fundamental en la consecución de la igualdad sustantiva y la paridad de género, dado que se incorporaron diversas modificaciones que estipulan

¹⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 36/2015 con el rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

La observancia del principio de paridad como a continuación se sintetiza:

- La observancia al principio de paridad en la elección de ayuntamientos, en los municipios con población indígena.
- El derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.
- La obligación de los partidos políticos de fomentar el principio de paridad de género.
- La integración de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores de forma paritaria.
- La composición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera paritaria.
- La obligación de establecer los procedimientos de integración de órganos jurisdiccionales atendiendo al principio de paridad.
- La observancia del principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos integrantes de las entidades federativas.
- La integración del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas atendiendo al principio de paridad de género.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La obligación de cumplir con el principio de paridad en la integración de órganos autónomos.

En ese sentido, en cumplimiento a lo establecido por el artículo cuarto transitorio y al artículo 41, párrafo segundo, y fracción I, párrafo segundo, de la reforma constitucional en comento, las entidades federativas quedaron obligadas a armonizar sus legislaciones para garantizar el principio de paridad en los mismos términos.

Adicionalmente, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de igual forma se ha pronunciado sobre la obligatoriedad para que las entidades federativas legislen acciones tendientes para respetar la paridad de género, mediante la jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis y que fue registrada bajo el número 11/2019 (10a.), misma que a la letra señala lo siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional.¹⁶

¹⁶ Contradicción de tesis 275/2015. Entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 4 de junio de 2019. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa,

(El subrayado es propio del dictamen)



Es por ello que con la finalidad de homologar nuestro marco normativo con la reforma a la Constitución Federal, así como para dar cumplimiento a la obligación que ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 23 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mediante la cual se estableció lo siguiente:

- El derecho de la ciudadanía de votar y ser votada en condiciones de paridad.
- La obligación de observar el principio de paridad en la integración de las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo Estatal, y sus equivalentes en los municipios.
- La obligación de establecer los procedimientos de integración de órganos jurisdiccionales atendiendo al principio de paridad.

Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Ausentes: José Fernando Franco

Esta tesis se publicó el viernes 04 de octubre de 2019 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



- La observancia del principio de paridad en la Legislatura del Estado.
- La observancia al principio de alternancia entre los géneros.
- La observancia del principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos.
- La obligación de regular los procedimientos para la integración de órganos jurisdiccionales bajo el principio de paridad.

En lo que respecta a la observancia de la paridad de género en la integración de la Legislatura y los Ayuntamientos, se dispuso literalmente lo siguiente:

Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho **diputadas y** diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, **conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.** De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.

Artículo 118. ...

I. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

II. ...

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente **o Presidenta, una Sindicatura** y el número de **regidurías** que determine esta Constitución y la Ley, **de conformidad con el principio de paridad**, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

...

...

...

III. a IX.

Así mismo, el artículo segundo transitorio de la referida reforma, señaló la obligación para que esta Legislatura realizara las adecuaciones que correspondan en las leyes Estatales, en un plazo máximo de seis meses contados a partir del inicio de la vigencia del Decreto.

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la Legislatura del Estado se encuentra obligada a regular los mecanismos mediante los cuales se garantice el cumplimiento de la paridad



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de género, por lo que esta Comisión considera procedente dictaminar la iniciativa en estudio en sentido positivo, toda vez que se encuentra en armonía con las últimas modificaciones a la Constitución Federal y a la Constitución Local, así como con los instrumentos internacionales y los criterios jurisprudenciales antes citados, por lo que resulta importante integrar en la legislación electoral los mecanismos que garanticen la integración del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, con mujeres y hombres, en iguales proporciones, para que este principio no se limite a la postulación de candidatos y candidatas, sino que trascienda en el acceso al cargo, en la integración y asignación de los órganos referidos.

CUARTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. De conformidad con lo argumentado en los considerandos anteriores, esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta contenida en la iniciativa es jurídicamente viable y se apega a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que hace armónica la convivencia de los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, autenticidad, de paridad de género y de autodeterminación de los partidos políticos, en



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

razón de que la regulación del modelo de asignación de diputaciones y regidurías de presentación proporcional organizado de manera que se incluya una fase de integración para conseguir una integración paritaria se conforma por reglas claras, objetivas y razonables que además son necesarias para dar cumplimiento con este principio constitucional.

Así mismo, esta Comisión de dictamen considera que a pesar de que se modifican de manera considerable los artículos 25 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en donde se regula la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de presentación proporcional, no se trastocan las fórmulas aritméticas vigentes, por lo que se conserva la representatividad y proporcionalidad que ha operado en nuestro sistema electoral en los procesos anteriores y que se encuentra apegada al marco constitucional.

No obstante, se ha considerado pertinente realizar diversas modificaciones al proyecto planteado en la iniciativa, de conformidad con lo siguiente.

De inicio, por técnica legislativa en el artículo 5 se ha considerado pertinente hacer la adición del concepto de “Mecanismos para la integración paritaria de género” de manera que no altere de forma innecesaria el orden vigente de los



demás incisos, por lo que su incorporación se realiza mediante la adición de un inciso bb)-1, con el objetivo de que los incisos subsecuentes no tengan que recorrerse y se altere la norma sin necesidad de ello.

Así mismo, se considera que no existe la necesidad de incorporar los artículos 25 bis y 28 bis, toda vez que la redacción que se propone en estos dispositivos puede incluirse en los artículos 25 y 28 sin necesidad de derogarlos, en razón que, a pesar de que sufren modificaciones considerables, el tópico o materia sobre la que versan los artículos se mantiene.

Por otro lado, se ha considerado necesario modificar la redacción propuesta en los artículos 27, 28 numeral 5 y 275 Bis de la Ley Electoral del Estado, 27 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en virtud de que la asignación de las diputaciones de representación proporcional no puede hacerse una vez resueltas las impugnaciones o, como lo señala, a más tardar el 31 de julio del año de la elección, puesto que el párrafo segundo del artículo 52 de la Constitución Local establece que la facultad de asignar Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2010-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Por lo anterior, se considera que la redacción de la iniciativa no es compatible con lo que dispone la Constitución, por lo que en el dictamen se ha hecho la adecuación necesaria para armonizar la asignación con los tiempos y etapas establecidos en la Constitución del Estado, siguiendo la misma suerte lo relacionado con la asignación de regidores de representación proporcional.

En el mismo sentido se han suprimido los artículos que eran un impacto colateral de la redacción de tales disposiciones, siendo así que en este dictamen se dejan de lado las modificaciones a los artículos 31 y 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que este ordenamiento quedaría intocado y se suprime del dictamen; así como lo relativo a los artículos 37, 55, 56, 58, 60 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otro lado, respecto a la designación de las diputaciones migrantes se mantiene el texto vigente en cuanto a que para tal efecto se tomará la votación estatal emitida y no la votación



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

lectiva, toda vez que este último concepto no se define en la iniciativa ni en el texto vigente de la Ley Electoral, por lo que al no haber necesidad para su modificación, se mantiene la acción actual sin cambios.

QUINTO. MANDATO JURISDICCIONAL. El pasado 9 de septiembre de 2020, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante sentencia dictada dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-008/2020 y su acumulado TRIJEZ-AG-002/2020, relativos a los medios de impugnación promovidos en contra de la Legislatura del Estado, en los que se reclamaron diversas omisiones legislativas en materia de paridad de género y violencia política por razones de género, entre otras cosas, en los resolutivos tercero y cuarto se determinó que la Legislatura del Estado de Zacatecas incurrió en una omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio respecto a la reforma constitucional federal publicada el seis de junio de dos mil diecinueve en materia de paridad entre los géneros, ordenando a esta LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas que en ejercicio de su libre configuración realice la armonización integral de los ordenamientos legales que estime aplicables conforme al contenido de la mencionada reforma constitucional, observando el plazo que esta propia Representación Popular estableció en el artículo segundo



transitorio del Decreto #390, publicado en fecha veintitrés de mayo del presente año.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO En ese orden de ideas, en consonancia con lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional, esta Comisión Legislativa considera procedente emitir el presente dictamen en sentido positivo, con el fin de dar cumplimiento a la citada ejecutoria.

SEXTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Esta Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.

La modificación en estudio tiene como propósito garantizar el principio constitucional de paridad en la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, toda vez que la iniciativa propone modificar el procedimiento de asignación de las diputaciones locales y regidurías por el principio de representación proporcional, mismo que deben aplicar las autoridades electorales y en el que participan los partidos políticos mediante la postulación de sus respectivas candidaturas, atendiendo la paridad de género.



De tal forma, la presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto, sino que únicamente regula un procedimiento para lograr la integración paritaria de los citados órganos, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento que actualmente ya se realiza, sin embargo, hasta el momento no se encuentra regulado por las leyes que se impactan en este dictamen.

En ese sentido, puesto que son procedimientos que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, realizan en su labor ordinaria atendiendo al principio constitucional de paridad de género, la presente modificación únicamente hace la precisión de las reglas a seguir, sin que su incorporación al marco jurídico implique un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que actualmente cuentan los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la



opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el inciso bb)-1 y se derogan los incisos p), ii), kk), ll), mm) y nn) de la fracción III, numeral 1, del artículo 5; se adiciona un numeral 3 al artículo 15; se reforman los numerales 3, 4 y 6 y se deroga el numeral 5, todos del artículo 24; se reforma el artículo 25; se reforma el numeral 1 del artículo 27; se reforma el artículo 28; se reforma el numeral 1 del artículo 33; se reforma el numeral 1 del artículo 36; se reforman los numerales 1, 2 y 3 del artículo 143; se reforma la fracción III del numeral 1, del artículo 145; se deroga el artículo 275 y se adiciona el artículo 275 Bis, todos correspondientes a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 5.

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

...

II. En cuanto a la autoridad electoral:

...

III. En cuanto a las definiciones aplicables a esta Ley:

a) a o) ...

p) **Se deroga;**

bb)-1 Mecanismos para la integración paritaria de género: Fases implementadas para garantizar el acceso igualitario de mujeres y hombres durante la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional, una vez concluidas las fórmulas aritméticas de asignación correspondientes;

ii) **Se deroga;**

...

kk) **Se deroga;**

ll) **Se deroga;**



Se deroga;

Se deroga;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 15.

1. ...

2. ...

3. Las personas integrantes de las planillas de mayoría relativa postuladas en candidaturas independientes podrán registrarse en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Artículo 24.

1. ...

2. ...

3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales **y la aplicación de los mecanismos para la integración paritaria de género de la Legislatura**, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución Local y esta Ley establecen, **sin menoscabo del principio de progresividad.**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Las listas de **candidaturas a diputaciones** por el principio de representación proporcional que registre cada partido político deberán integrar **dos fórmulas con carácter de migrante o binacional, de distinto género, en el penúltimo y último lugar de su lista plurinominal.**

5. Se deroga

6. La asignación de **diputaciones** con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos **con el** mayor porcentaje de votación estatal emitida, respectivamente, **y serán otorgadas conforme al género de la última fórmula de asignación.** En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

7. ...

Asignación de diputados por el principio de representación proporcional
Artículo 25.

1. **El procedimiento de** asignación de **diputaciones** de representación proporcional **es el conjunto de etapas reguladas por esta Ley, desarrolladas de manera sucesiva y ordenada, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la conformación de la Legislatura; y se integrará por las fases** siguientes:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- Fase previa;**
- I. Fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida;**
- II. Fase de subrepresentación;**
- III. Fase de cociente natural;**
- IV. Fase de resto mayor;**
- V. Fase de sobrerrepresentación;**
- VI. Fase para la integración paritaria de género;**
- VII. Fase de determinación de candidaturas migrantes; y**
- VIII. Fase de expedición de constancias de asignación.**

2. Para la asignación de las 12 diputaciones electas por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las bases siguientes:

I. Generalidades:

a) Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputaciones por ambos principios, ni que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida, respecto de la integración total de la Legislatura.

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal



emitida más ocho puntos. En esta disposición quedan incluidos aquellos candidatos que tuvieren la calidad de binacional o migrante.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

b) En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos; en este caso, se deducirá el número de diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

II. Conceptos:

a) **Cociente natural:** es el resultado de dividir la votación estatal emitida, entre el número de diputaciones a repartir;

b) **Resto mayor:** es el remanente de votación más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones de cociente natural;

c) **Votación obtenida:** la votación individual por partido político utilizada en la asignación de diputados de representación proporcional, para determinar el número de diputaciones que le corresponden;

d) **Votación estatal emitida:** es el resultado de restar a la votación total emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, los votos de los partidos que no postularon



Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, los votos nulos, los votos emitidos para los candidatos independientes y los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas.

En caso de que uno o más partidos políticos no alcancen el umbral referido, pero obtengan por lo menos una diputación de mayoría relativa, o uno o más candidatos independientes triunfen en sus respectivos distritos, las votaciones que hayan recibido no serán descontadas para la determinación de la votación estatal emitida;

e) Votación total emitida: la suma de todos los votos depositados en las urnas; y

f) Votación válida emitida: es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Procedimiento de asignación:

a) Fase previa

En esta etapa se determinarán los partidos políticos que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, siendo aquéllos que hubieren registrado fórmulas de candidaturas uninominales en por lo



menos 13 de los 18 distritos electorales y la lista plurinominal correspondiente; y que obtengan como mínimo el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Para determinar los partidos políticos que participarán en el procedimiento de asignación se dividirá la votación obtenida por cada partido político entre la votación válida emitida; el resultado de la operación se multiplicará por cien, luego se tomarán los números enteros y dos posiciones decimales como porcentajes de votación válida emitida.

b) Fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida

Identificados los partidos políticos que continuarán en el procedimiento de asignación se procederá a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político, en relación con la votación estatal emitida. Para ello, se dividirá su votación obtenida entre la votación estatal emitida; el resultado de la operación se multiplicará por cien, luego se tomarán los números enteros y dos posiciones decimales como porcentajes de votación estatal emitida.

c) Fase de subrepresentación

En esta etapa se determinará el número de diputaciones que, en su caso, corresponda a cada partido político cuya representación sea



menor a su porcentaje de votación obtenida, en los términos siguientes:


Para obtener los porcentajes de representación mínima de cada partido político, se le restarán 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. El resultado se contrastará con el porcentaje de representación real de cada partido, que se obtiene al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por el principio de mayoría relativa.

En caso de que el porcentaje de representación real sea menor al de representación mínima, se otorgarán las diputaciones necesarias para superar la subrepresentación.

Finalmente, se ajustará la votación obtenida de cada partido político. Para ello, se dividirá la votación estatal emitida entre 30 y se multiplicará el resultado por el número de diputaciones otorgadas a cada partido, valor que será restado a su votación obtenida.

De quedar diputaciones por distribuir, se continuará con la fórmula de proporcionalidad pura, compuesta por el cociente natural y resto mayor.

d) Fase de cociente natural



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2015-2017

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En esta fase se establecerá el grado de representación de la votación obtenida por cada partido político para determinar el número de diputaciones por asignar.

Primero, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación obtenida de aquellos partidos políticos que, de forma individual o en coalición, lograron triunfos de mayoría relativa; así como los votos que represente cada diputación otorgada en la fase de subrepresentación.

Para obtener el cociente natural, la votación estatal emitida ajustada se dividirá entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

Enseguida, la votación obtenida ajustada de cada partido político se dividirá entre el cociente natural. El número entero que resulte de la división equivaldrá a las diputaciones que se asignarán a cada partido en esta fase.

De existir diputaciones por repartir, continuará con la fase de resto mayor.

e) Fase de resto mayor

En esta fase se obtendrán los remanentes de votación de cada partido político y se identificarán los más altos para asignar las diputaciones restantes.



Para ello, se deducirá a la votación ajustada de cada partido político, el número de veces que se utilizó el cociente natural. Los partidos que logren los remanentes más altos obtendrán las diputaciones a repartir.

f) Fase de sobrerrepresentación

En esta fase se obtendrán los límites de representación máxima de cada partido político, a efecto de determinar si alguno se encuentra sobrerrepresentado y, en su caso, realizar los ajustes necesarios para superar esa condición.

Los límites de representación máxima de cada partido político se obtendrán al sumar 8 puntos a sus respectivos porcentajes de votación estatal emitida. La suma se contrastará con el porcentaje de representación de cada uno, que se obtendrá al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por mayoría relativa y representación proporcional.

En caso de que el porcentaje de representación de los partidos políticos sea mayor a sus porcentajes máximos, las diputaciones excedentes serán distribuidas entre los partidos políticos con menor representación.

g) Fase para la integración paritaria de género



En esta fase se verificará la integración paritaria por género en la Legislatura y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria de género necesarias en los términos siguientes:

Primero se identificará el número de diputaciones correspondientes a hombres y mujeres en los distritos de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de diputadas y diputados de representación proporcional necesarios para integrar la Legislatura de forma paritaria.

Para integrar la totalidad de diputaciones de representación proporcional se desarrollarán las rondas de asignación que resulten necesarias conforme al mayor número de diputaciones por distribuir entre los partidos políticos. En cada ronda se asignará una sola diputación por partido político.

Determinado el número de diputados por asignar, así como el número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos conforme a su porcentaje de votación estatal emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje.

De requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria, las rondas iniciarán asignando el número de diputaciones de mujeres que correspondan y concluirán con el de hombres restantes; de existir subrepresentación de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de diputaciones



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**



necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total de la Legislatura.

El desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional sólo determinará el número de diputaciones a asignar por partido político, las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas.

h) Fase de determinación de las diputaciones migrantes

Las diputaciones migrantes serán otorgadas conforme al género de la última fórmula asignada a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación estatal emitida, en los términos de esta Ley.

i) Fase de expedición de constancias de asignación

Agotadas las fases anteriores, el Consejo General ordenará la expedición de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 27

1. **El Consejo General llevará a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional en la sesión de cómputo de la votación estatal que señala el Capítulo Tercero del Título Séptimo, del Libro Tercero de esta Ley.**

Artículo 28.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Regidores de representación proporcional. Reglas de asignación

El procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es el conjunto de etapas reguladas por esta Ley, desarrolladas de manera sucesiva y ordenada, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la conformación de los ayuntamientos por el referido principio; y se integrará por las fases siguientes:

- I. Fase previa;
- II. Fase de cociente natural;
- III. Fase de resto mayor;
- IV. Fase para la integración paritaria de género; y
- V. Fase de expedición de constancias de asignación.

2. Podrán participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y su lista de representación plurinominal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y a la convocatoria expedida por el Instituto. La asignación se sujetará a las fases siguientes:

I. Generalidades:

Tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes cuyas planillas no hayan



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y obtengan como mínimo el 3% de la votación válida emitida en el municipio respectivo.

II. Conceptos:

a) Cociente natural: es el resultado de dividir la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución de regidurías de representación proporcional, entre el número de regidurías a repartir;

b) Resto mayor: es el remanente de votación más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o candidatura independiente, una vez hechas las asignaciones de cociente natural;

c) Votación municipal emitida: es el resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos y candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, los votos nulos y los emitidos por candidaturas no registradas;

d) Votación total emitida: es la suma de la totalidad de votos depositados en las urnas del municipio correspondiente; y

e) Votación válida emitida: es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Procedimiento de asignación:

a) Fase previa

En esta etapa se determinarán los partidos políticos o candidaturas independientes que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional. Para ello, se dividirá la votación obtenida por cada uno entre la votación válida emitida; el resultado de la operación se multiplicará por cien, luego se tomarán los números enteros y dos posiciones decimales como porcentajes de votación válida emitida.

b) Fase de cociente natural

En esta fase se establecerá el grado de representación de la votación obtenida por cada partido político o candidatura independiente, para determinar el número de regidurías por asignar.

Para obtener el cociente natural, el resultado de la sumatoria de la votación obtenida por los partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a participar será dividido entre el número de regidurías por asignar.

Enseguida, la votación obtenida de cada partido o candidatura independiente se dividirá entre el cociente natural. El número entero



que resulte de la división equivaldrá a las regidurías que se asignarán a cada partido o candidatura en esta fase.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

De restar regidurías por repartir, se utilizará la fase de resto mayor.

c) Fase de resto mayor

En esta fase se obtendrán los remanentes de votación de cada partido político o candidato y se identificarán los más altos para asignar las regidurías restantes.

Para ello, se deducirá a la votación obtenida por cada partido político o candidatura independiente, el número de veces que se utilizó el cociente natural. Los partidos o candidaturas que logren los remanentes más altos serán quienes obtendrán las regidurías por distribuir.

d) Fase para la integración paritaria de género

Se verificará la integración paritaria por género en los Ayuntamientos y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria de género necesarias en los términos siguientes:

Primero se identificará el número de integrantes correspondientes a hombres y mujeres en las planillas de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de regidoras y regidores de



representación proporcional necesarios para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos.

Para integrar la totalidad de regidurías de representación proporcional se desarrollarán las rondas de asignación que resulten necesarias conforme al mayor número de regidurías por distribuir entre los partidos políticos y las candidaturas independientes. En cada ronda se asignará una sola regiduría por partido o candidatura.

Determinado el número de regidurías por asignar, así como en número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos y candidaturas independientes conforme a su porcentaje de votación válida emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje;

De requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, las rondas iniciarán asignando el número de regidurías de mujeres que correspondan y concluirán con el de hombres restantes; de existir subrepresentación de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de regidurías necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total del respectivo Ayuntamiento.

El desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional sólo determinará el número de diputaciones a asignar



por partido político, las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Fase de expedición de constancias de asignación

Agotadas las fases anteriores, el Consejo General ordenará la expedición de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

3. Para suplir a los regidores de representación proporcional, serán llamados, en primer término, los suplentes que hayan sido registrados en cada fórmula. En caso de que éstos llegaran a faltar, será llamado el ciudadano que, de acuerdo con la lista plurinominal registrada por el partido político o candidato, sea el siguiente en el orden de prelación conforme al género asignado por la aplicación de los mecanismos de para la integración paritaria.

4. Si al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, no es posible asignarla al candidato propietario que aparece en la lista registrada por el partido político o candidato independiente, será llamado, en primer término, el suplente que haya sido registrado en la fórmula. En caso de que éstos llegaran a faltar se procederá a asignar la candidatura que siga en el orden descendente de prelación, respetando el género que corresponda.



5. El Consejo General llevará a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional en la sesión de cómputos de la votación estatal que señala el Capítulo Tercero del Título Séptimo, del Libro Tercero de esta Ley.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 33.

1. Las vacantes de miembros propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo **género y** partido que siga en el orden descendente de prelación **para preservar el principio de paridad.**

Artículo 36.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género,** contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

a 10.

Artículo 143.

1. Las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias estatales, **deberán integrar dos fórmulas de candidatos propietarios y suplentes con carácter de migrante de distinto género.**

2. El lugar que **ocupen estas fórmulas de candidatos** con carácter migrante, deberá ser **la penúltima y última** de la lista que por ese concepto registre cada partido político.

3. La asignación de Diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor porcentaje de la votación, **respectivamente, en los términos señalados por esta Ley.**

Artículo 145.

1. ...

I. a II.

III. **Para Diputados** por el principio de representación proporcional, del trece al veintisiete de marzo, ante el Consejo General;



V. a V.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Artículo 275.

Se deroga.

Artículo 275 Bis.

- 1. El Consejo General procederá a hacer la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional, aplicando los procedimientos y mecanismos para la integración paritaria de género establecidos en este ordenamiento.**
- 2. El Consejo General hará la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos o candidaturas independientes, según corresponda, que tengan derecho a la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que los respectivos candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad.**
- 3. Si con motivo de la revisión a que se refiere el numeral anterior, apareciere que la totalidad de la fórmula no fuese elegible, tendrán derecho a la asignación los que en la lista registrada por el mismo**



partido aparezcan en orden descendente y conforme al género correspondiente en términos del artículo 33 de esta Ley. Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas.

4. El procedimiento descrito en el numeral anterior será aplicable, en lo conducente, para la asignación de Regidores de representación proporcional en cada Municipio.

5. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político o candidatura independiente las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

6. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá fijar en el exterior del local, cédula que contenga el resultado de todos los cómputos estatales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción X al artículo 5; se reforma la fracción XXX, numeral 1, del artículo 27; se adiciona un inciso g) a la fracción III, numeral 1 del artículo 31; se adiciona una fracción XI y se recorren las demás fracciones en su orden, del numeral 1, del artículo 55, todos correspondientes a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 5.

1. ...



a XIX.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos;

2. ...

Artículo 27.

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. a XXIX.

XXX. Efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Diputados y regidores por el principio de representación proporcional. Ddeclarar su validez **y asignar diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional conforme a las fases del procedimiento de asignación y mecanismos para la integración paritaria de género previstos en la Ley Electoral.**

XXXI. a LXXXIX. ...

Artículo 31.

1. ...

I. a II.



e) a d)

e) A partir del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para llevar a cabo los cómputos estatales, la calificación de las elecciones, las asignaciones por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación de representación proporcional;

f) Cuando tenga verificativo el recuento de votos total o parcial de las elecciones, en los consejos distritales o municipales; **y**

g) Cuando se lleven a cabo las asignaciones de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias de asignación respectivas.

2. a 4.

Artículo 55.

1. ...

I. a X.

XI. Elaborar la propuesta de asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional conforme al procedimiento de asignación previsto en la Ley Electoral;



XII. Actuar como secretario técnico de la Comisión de Asuntos Jurídicos;

XIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley y el reglamento.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 54.

...

...

...

I. a III.

IV. Si se declara la inelegibilidad de candidatos a quien le correspondiera la asignación de una diputación o de una regiduría, ambos, por el principio de representación proporcional, la nulidad sólo afectará a aquéllos candidatos que se encuentren en ese supuesto. Si el candidato propietario resultare inelegible, tomará el lugar correspondiente su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el lugar lo ocupará el candidato que le siga en orden decreciente en la lista





correspondiente del mismo partido político **y del mismo género para preservar la integración paritaria de la Legislatura o los Ayuntamientos.**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 16 de septiembre de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Zacatecas y sus disposiciones serán aplicables a partir del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Artículo Segundo. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas deberán realizar las adecuaciones a su normatividad respectiva que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, a efecto de que sean aplicables a partir del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, a los seis días del mes de octubre del año dos mil veinte.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

PRESIDENTA

[Signature]
DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ

SECRETARIA

[Signature]

DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIA

[Signature]

DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO